

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia = (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Marzo)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes de la una el Doctor Don Angel Abad de Santiago, en nombre de Doña Antonia de las Rivas y D. Enrique de Urtiaga, su hijo, demandantes; y de la otra la Administración general demandada y representada por mi Fiscal, sobre insubsistencia de la Real orden de 22 de Noviembre de 1853, por la que se mandó llevar á efecto la demolición de varias casas de la propiedad de los demandantes en el arrabal de Chamberí:

Visto:

Vista la comunicación del Alcalde pedáneo de Chamberí de 13 de Octubre de 1852, transmitiendo á D. Enrique Urtiaga la orden del Alcalde-Corregidor de Madrid de 28 de Mayo anterior en la que y en virtud del dictamen del Arquitecto de villa, se dispuso la demolición

de las casas situadas en la calle de Herrera números desde el 3 hasta el 27 inclusive, y las de callejon sin salida números 2 y 4, por ruinosas é insalubres, á causa de no tener altura para la ventilación; y mandó que los inquilinos las desocupasen en el término de 15 días:

Vista la instancia que Doña Antonia de las Rivas y D. Enrique Urtiaga presentaron al Alcalde-Corregidor en 6 de Mayo de 1853, acompañando en copias simples dos certificaciones del Arquitecto D. Antonio Cachavera y Langara, en las que se decía que las casas en cuestión se encontraban en perfecto estado de solidez, y pidiendo en su virtud se sirviese mandar que peritos nombrados por la Academia, en union con el nombrado por ellos, marcáran las obras que debieran ejecutarse para proceder sin demora á su cumplimiento:

Vista la copia simple que los interesados trajeron al expediente de la certificación de los facultativos designados por el Presidente de la Junta de salubridad pública;

Visto el informe que en 19 de Junio siguiente, y á consecuencia de haber recurrido los interesados al Ministerio de la Gobernación, dió el Alcalde-Corregidor, en el que sienta que la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando, después de practicado el oportuno reconocimiento, señaló los edificios que debían demolerse y los que habían de repararse, expresando respecto á los que conceptuó necesaria su demolición, que su mal aspecto interior y exterior, la suciedad y mala construcción hacían indispensable esta medida, añadiendo que parecía increíble fuesen habitados por seres racionales:

Visto el que emitió el Consejo de Sanidad del Reino en 13 de Octubre

adhiriéndose al dictamen de la expresada Academia:

Vista la Real orden de 22 de Noviembre del mismo año de 1853, en que se mandó que se demolicen sin demora los mencionados edificios:

Vista la demanda que en 7 de Enero de 1854 presentó el Doctor D. Angel Abad de Santiago en dicha representación, pidiendo que se declare procedente la autorización para hacer las obras de reparación que los peritos consideren convenientes:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se absuelva á la Administración de la demanda, y se lleve á efecto dicha Real orden:

Considerando que la Real orden reclamada se dió, no solo después de haberse observado las disposiciones que en Madrid rigen en los negocios de su clase, sino con previa audiencia de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando y del Consejo de Sanidad del Reino, y que por lo tanto no ha habido ninguna infracción de los trámites que para la protección de la propiedad urbana se hallan establecidos, única materia que en su caso podría dar lugar á la vía contenciosa:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio Gonzalez, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, Don Pedro Gomez de Laserna, D. Manuel de Guillamas y D. Modesto Lafuente.

Vengo en desestimar como improcedente la demanda, y en mandar que la Real orden de 22 de Noviembre de 1853, se cumpla en todas sus partes.

Dado en Palacio á 10 de Febrero de

1861. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 2 de Marzo de 1861. — Juan Sunyé.

(Gaceta del 17 de Marzo)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Antonio Romado y Fuertes, Oficial primero Interventor cesante de la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de Granada, demandante; y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre mejora de clasificación:

Visto:

Vistos los nombramientos que Romado obtuvo, entre otros: primero, de Agente de Hacienda pública de la provincia de Cuenca, dotado con 12000 reales, del que tomó posesion en 10 de Noviembre de 1854, y le sirvió hasta 2

de Enero de 1855 en que cesó, habiéndole disfrutado dos meses y un día: segundo, de Inspector segundo de la Administración principal de Hacienda pública de Navarra, con el mismo sueldo, habiendo tomado posesion en 9 de Marzo de 1855, y cesado en 1.º de Noviembre de este año, desempeñándole siete meses y 22 días: tercero, de Oficial cuarto de la Administración de Barcelona, con 10000 reales, del que tomó posesion en 27 de Noviembre de 1855, y le desempeñó hasta 1.º de Julio de 1856, en que se le trasladó á la plaza de Oficial primero Interventor de la Administración principal de Propiedades y derechos del Estado de Granada, con igual sueldo, cesando á los tres meses y medio:

Visto el que con fecha de 23 de Agosto de 1857 le confirió la Presidencia del Consejo de Ministros de la plaza de Auxiliar primero de la Comision permanente de Estadística establecida en Vitoria, con el sueldo de 4500 rs., habiéndole obtenido un año, dos meses y 16 días en concepto de comision, por haber servido anteriormente destinos de mayor categoría:

Vista la hoja de servicios del interesado, de la que resulta que se le abonaron 24 años, tres meses y tres días con 4000 rs. de haber pasivo, mitad de 8000 que disfrutó como Fiel de los derechos de puertas de Granada, por no haber completado dos años en el goce de otros mayores:

Vista la instancia de Rombado al Ministerio de Hacienda en solicitud de que se le regulase su haber al respecto de 12000 rs. por los destinos que sirvió con este sueldo, agregándose para completar los dos años que exigía la ley el tiempo que estuvo desempeñando la plaza de Auxiliar de Estadística de Vitoria:

Visto el informe de la Junta de Clases pasivas, manifestando que segun las leyes de presupuestos de 1835, 1845 y 1855 no procedía dicha acumulacion para el cómputo de los años, si bien era de abono el referido tiempo:

Vista la Real orden de 30 de Marzo de 1860, en que se confirmó el acuerdo de la Junta, y declaró que el Rombado solo tenia derecho como cesante al haber de 4000 rs., mitad de los 8000 que disfrutó con los requisitos legales necesarios para servirle de regulador en la clasificación:

Visto el recurso ante el Consejo de Estado, en que el reclamante pide que se le declare con derercho al haber de 6000 rs. mitad de los 12000 que deben ser el tipo regulador:

Visto el escrito de mi Fiscal solicitando la confirmacion de la Real orden reclamada:

Vistas las leyes de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, 23 del mismo mes de 1845 y 25 de Julio de 1855:

Considerando que para fijar el haber pasivo debe servir de regla el empleo

efectivo del mayor sueldo que se haya desempeñado por dos años en propiedad con Real nombramiento ó de las Cortes:

Considerando que Rombado desempeñó por un tiempo menor de los dos años los empleos de Agente de Hacienda pública de Cuenca, de Inspector segundo de la Administración principal de Navarra, de Oficial cuarto de Barcelona y primero de la de Bienes nacionales de Granada; no pudiendo servirle de base para la regulacion de su haber de cesantía, ni los 12000 rs. de la dotacion de los dos primeros destinos, ni los 10000 de la de los últimos:

Considerando que con las circunstancias prescritas en las disposiciones citadas solo sirvió el empleo de Fiel de puertas de Granada con 8000 reales, que justamente fué el sueldo que se tomó como regulador de su clasificación:

Considerando que el tiempo que estuvo de Auxiliar en la Comision permanente de Estadística en Vitoria se le ha acumulado al de los anteriores destinos-tan solo para el cómputo de años de servicio que es lo que se halla determinado en el párrafo segundo, seccion 3.ª de la ley de presupuestos de 1855; pero sin que se pueda unir el uno al otro al efecto de completar los dos años necesarios para fijar el sueldo regulador;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio Gonzalez, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, Don Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marín y D. Manuel de Guíllamas,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda, y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á 12 de Febrero de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 2 de Marzo de 1861.—Juan Sunyé.

(Gaceta del 18 de Marzo)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía espa-

ñola Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Córdoba y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la sociedad titulada *Fusion carbonifera y metalifera de Belmez y Espiel*, demandante, en rebeldía, y de la otra la Administración pública, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion de la sentencia del Consejo provincial de Córdoba de 7 de Setiembre de 1860, que, entre otras cosas, confirmó la providencia del Gobernador de 16 de Marzo de 1859, por la que se declaró la caducidad de los derechos que correspondieron á la mencionada sociedad en la mina *Restauracion*; y hoy sobre el incidente de rebeldía.

Visto:

Visto el escrito que en 9 de Julio de 1858 presentó al Gobernador civil de la provincia de Córdoba D. José Ordoñez, como apoderado de D. Francisco Carrillo, vecino de Madrid, manifestando que la mina *Restauracion*, antes de la pertenencia de la sociedad *Constancia*, y entonces de la denominada *Fusion carbonifera y metalifera de Belmez y Espiel*, se hallaba despoblada contra lo prevenido en el caso tercero, art. 24 de la ley de minería, y pidiendo que se declarase la caducidad de la concesion.

Visto el decreto del Gobernador de 16 de Marzo de 1859, en que declaró la caducidad y dispuso, que consentida ó confirmada esta providencia, se reservaba la prioridad al denunciante.

Vista la demanda incoada en 8 de Julio siguiente en el Consejo provincial por D. Antonio Ariza y D. Angel Rafael Aragon, á nombre de la sociedad concesionaria, pidiendo que se declarase nulo y sin efecto el decreto del Gobernador, y de ningun valor el denunciado de D. Francisco Carrillo.

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial en 7 de Setiembre de 1860, por la que se confirmó en todas sus partes el decreto de caducidad, se dispuso que se llevase á efecto la resolucio del Gobernador sobre el pago del derecho de superficie, sin que por ello se entendiera prejuzgada la cuestion de caducidad, y se determinó que no habia lugar á la solicitud de la sociedad para que se le proveyese de copia certificada de cierta informacion que resultaba en el expediente.

Vista la notificacion de la espresada sentencia, hecha al interesado en 13 del mismo mes; el escrito interponiendo el recurso de apelacion; y el auto en que le fué admitido:

Visto el escrito acusando la rebeldía, presentado por mi Fiscal en 14 de Diciembre por no haber el apelante mejorado dicho recurso, y la providencia de la Seccion de lo Contencioso del mismo dia en que la hubo por acusada:

Vistos los artículos desde el 251 hasta el 255 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, en que se previene que la apelacion debe mejorarse dentro

de los dos meses, contados desde el trascurso de los 10 dias concedidos para interponerla; y que si el apelante no la mejorase en el término señalado, se declarará desierta la apelacion y la sentencia consentida á la primera rebeldía que acuse el apelado.

Considerando que la sociedad *Fusion carbonifera y metalifera de Belmez y Espiel* dejó trascurrir con exceso el plazo que como fatal ha sido prescrito en las disposiciones citadas, por lo que, habiendo mi Fiscal acusado la rebeldía, se está en el caso de aplicarlas al presente estado de los autos.

Conformándome con lo consultado por la sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio Gonzalez, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, Don Pedro Gomez de Laserna, D. Manuel de Guíllamas, y D. Modesto Lafuente.

Vengo en declarar desierta la apelacion y consentida la sentencia del Consejo provincial de Córdoba de 7 de Setiembre de 1860.

Dado en Palacio á 12 de Febrero de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 2 de Marzo de 1861.—Juan Sunyé.

(Gaceta del 11 de Abril)

DIRECCION GENERAL

DE

RENTAS ESTANCADAS.

Designando el dia en que ha de celebrarse nueva subasta, para la adquisicion de 80 cueros vacunos para precinto de cajones.

Esta Direccion general ha señalado el dia 30 de Mayo próximo para celebrar nueva subasta en la fábrica de tabacos de esta corte con objeto de adquirir 80 cueros vacunos al pelo para precinto de cajones, sirviendo de base al acto del remate el pliego de condiciones publicado en la Gaceta del 24 de Octubre último, segun lo dispuesto en Real orden de 2 del actual.

Madrid 10 de Abril de 1861.—J. M. Ossorno.

(Gaceta del 12 de Abril)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ley relativa á la enagenacion de bie-

nes de la Iglesia y á la aplicacion que deberá darse á los productos de estas ventas.

Doña Isabel II.

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los bienes de la Iglesia que el Estado tiene derecho á adquirir por efecto de la permutacion acordada en el convenio celebrado con la Santa Sede en 23 de Agosto de 1859 continuarán enajenándose de esta manera: las fincas rústicas y urbanas con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y los censos segun la de 11 de Marzo de 1859.

Art. 2.º El producto de estas ventas se destinará.

Primero. Al reembolso y amortizacion de la Deuda pública con interés, en la forma que se establece por la presente ley.

Segundo. A cubrir el déficit de 211 millones de reales que, en los recursos aplicados por la ley de 1.º de Abril de 1859 al crédito de 2.000 millones de reales, produjo la nueva aplicacion que la ley de 29 de Noviembre del mismo año dió al fondo de redencion del servicio militar.

Tercero. A satisfacer la cantidad de 467 millones de reales en que se amplian los créditos abiertos por la espresada ley de 1.º de Abril de 1859 del modo siguiente:

- Rs. vn. 20 millones para reparacion de templos.
- 10 para vasos y ornamentos sagrados, segun rubrica, y demas objetos para el culto de las iglesias parroquiales
- 250 para el material de marina
- 50 para el de artilleria.
- 100 para fomento de riegos con sujecion á la ley que se publique previamente al efecto.
- 17 para el de telégrafos.
- 20 para la construccion de uno ó mas edificios destinados á las Academias, museos ó Biblioteca Nacional, segun lo acuerde el Gobierno.

Total rs. vn. 467 millones.

Art. 3.º De los productos que en virtud de esta ley se obtengan se irán aplicando las dos terceras partes al reembolso y amortizacion de la Deuda pública, y la otra tercera á satisfacer los 678 millones de reales á que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo anterior.

Si esta tercera parte excediera de 678 millones de reales, el exceso se empleará tambien en el reembolso y amortizacion de la Deuda pública, asi como

lo que excedan los recursos de la ley de 1.º de Abril de 1859 á los gastos en ella autorizados.

Art. 4.º Los fondos que se aplican al reembolso y amortizacion de la Deuda se invertiran en compras que hará la Junta directiva de la misma con publicidad y concurrencia en los meses de Enero y Julio de cada año, empleando las cantidades recaudadas en el semestre anterior, por mitad en las Deudas consolidada y diferida del 3 por 100.

Art. 5.º De los titulos de la Deuda consolidada que la Junta recoja por compra, ó que se reciban en pago de las ventas como equivalencia del metálico, segun el art. 20 de la ley de 11 de Julio de 1856, se convertirán 900 millones de reales nominales en inscripciones nominativas á favor de la Caja de Depósitos. Los demas titulos que se adquieran serán desde luego amortizados.

Art. 6.º Las inscripciones á favor de la Caja de Depósitos se entregarán á la misma, y su valor quedará afecto al reembolso de la parte de la Deuda flotante del Tesoro que proceda de los descubiertos definitivos de presupuestos atrasados

Art. 7.º Las inscripciones se negociarán en la cantidad que fuese necesaria, por medio de públicas licitaciones acordadas por el Consejo de Ministros á propuesta del de Hacienda, despues de convertidas en titulos al portador, cuando se hubiese de hacer este reembolso.

Art. 8.º Serán amortizadas definitivamente las inscripciones que resultasen excedentes despues de negociadas las necesarias para el reembolso de la Deuda flotante en la parte á que el art. 6.º se refiere.

Art. 9.º Mientras subsistan las inscripciones en la Caja de Depósitos, los intereses que la misma perciba de la Tesoreria de la Deuda pública se aplicarán á cubrir los que el Tesoro haya de pagar por los de la Deuda flotante.

Art. 10. Se autoriza al Gobierno para que, sin perjuicio del derecho de descuento que las leyes de desamortizacion conceden á los compradores de bienes nacionales, pueda negociar en pública subasta las obligaciones necesarias, ya para reembolsar inmediatamente los 458 millones de la Deuda flotante, prescindiendo de la previa compra de titulos de la Deuda de que trata el art. 4.º, ya para aplicar los productos de la negociacion á la amortizacion definitiva de la Deuda consolidada y diferida. En ambos casos el interes de la negociacion no excederá del que respectivamente devengue la Deuda flotante, ó del que corresponda á la Deuda consolidada, segun fuera la aplicacion que se diese al producto de esta negociacion.

Art. 11. El Gobierno presentará á las Cortes la distribucion detallada de las obras y servicios á que se refieren los créditos abiertos por la presente ley, y dará cuenta anualmente del uso que haga de las autorizaciones que por ella se le conceden, en la misma forma y al propio tiempo que cumpla con lo prevenido en los artículos 4.º y 10.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Art. 12. El Gobierno dictará las dis-

posiciones conducentes á la ejecucion de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 7 de Abril de 1861.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Beneficencia.

CIRCULAR.

NUM. 106.

Se previene á los Alcaldes, que aun no han remitido las propuestas para las Juntas de Beneficencia, lo verifiquen en el término de 10 dias, conminándoles con una multa.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que comprende la nota que se inserta á continuacion de esta circular me remitirán, en el preciso término de 10 dias, á contar desde la fecha; las propuestas de las personas que consideren mas apropiado para desempeñar el honorifico cargo de Vocales de las Juntas de Beneficencia de sus respectivos Distritos municipales, exactamente arregladas á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 20 de Junio de 1849, copiado en el Boletín oficial número 133, correspondiente al dia 3 de Noviembre último: advirtiéndoles que, si en el término de los 10 dias prefijados, no cumplen este servicio, recordado últimamente por mi circular de 26 de Diciembre próximo pasado, inserta en el núm. 157 de este periódico oficial, les exigiré en el papel correspondiente, así á los Alcaldes morosos, como á los Secretarios, la multa de 50 rs. con que desde ahora quedan conminados.

Zamora 13 de Abril de 1861.—El Gobernador, Félix Maria Travado.

Nota que se cita.

Partido de Alcañices.

- Alcañices.
- Faramontanos de Tábara.
- Losacino.
- Mahide.
- Samir de los Caños.
- San Pedro de Zamudia.
- San Vicente del Barco.
- Vegalatrave.
- Villanueva de las Peras.
- Villarino Tras-la-sierra.
- Viñas.

Idem de Benavente.

- Alcuvilla de Nogales.
- Bercianos de Vidriales.
- Brime de Urz.
- Camarzana.
- Colinas de Trasmonte.

- Coomonte.
- Cunquilla de Vidriales.
- Fresno de la Polvorosa.
- Otero de Bodas.
- Pozuelo de Vidriales.
- Pública de Valverde.
- Quintanilla de Urz.
- Sta. Coloma de las Monjas.
- Sta. Croya de Tera.
- Sitrama de Tera.
- Santivañez de Vidriales.
- Villanueva de Azoague.

Idem de Bermillo de Sayago.

- Alfaráz.
- Bermillo.
- Cabañas de Sayago.
- Escuadro.
- Fariza.
- Fornillos.
- Fresno de Sayago.
- Luelmo.
- Moral.
- Muga de Sayago.
- Peñausende.
- Pereruela.
- Piñuel.
- Sobradrillo de Palomares.
- Villar del Buey.
- Villardiegua de la Ribera.
- Viñuela.

Idem de Fuentesauco.

- Argujillo.
- Castrillo de la Guareña.
- Maderal.
- Mayalde.
- Olmo.
- Peleas de Arriba.

Idem de la Puebla de Sanabria.

- Asturianos.
- Mombuey.
- Muelas de los Caballeros.
- Puebla de Sanabria.
- Rionegro del Puente.
- Rosinos de la Requejada.
- San Justo.

Idem de Toro.

- Fresno de la Ribera.
- Fuentesecas.
- Matilla la Seca.
- Peleagonzalo.
- Vezdemarban.
- Villavendimio.

Idem de Zamora.

- Almaraz.
- Arquillos.
- Benejiles.
- Carrascal.
- Cazurra.
- Entrala.
- Jambrina.
- Montamarta.
- Moreruela de los Infanzones.
- Muelas del Pan.
- Peleas de Abajo.
- San Pedro de la Nave.

Participa que el día 20 del actual da principio al desempeño de su cometido en el Juzgado de primera instancia de Fuentesauco y su jurisdiccion, el Visitador de la Renta del papel sellado.

El día 20 del actual da principio al desempeño de su cometido, en el Juzgado de primera instancia de Fuentesauco y demas pueblos de su jurisdiccion, el Visitador de la Renta del papel sellado.

En su consecuencia, y en cumplimiento á lo ordenado en Real orden de 4 de Marzo de 1859, he dispuesto anunciarlo en el Boletín oficial, á fin de que los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, no le pongan impedimento alguno, antes bien le prestarán los auxilios que reclamase para el mejor desempeño de su encargo.

Zamora 16 de Abril de 1861.—Félix Maria Travado.

GOBIERNO MILITAR

DE LA
Provincia de Zamora.

SECRETARIA.

Encargando á los Sres. Alcaldes remitir á la mayor brevedad, relacion de los individuos que haya en sus respectivos distritos y que habiendo hecho la guerra de Africa, quedaron inutilizados.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito me dice con fecha 11 del actual lo que copio.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 5 del corriente, me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer remita V. E. á este Ministerio, á la brevedad posible, relacion de los individuos de tropa que se hallen en ese distrito, y que habiendo hecho la campaña de Africa, hayan quedado de sus resultas totalmente ciegos ó inutilizados de mas de un miembro, espresando detalladamente sus nombres, clase y causas de la inutilidad.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento.—Lo transcribo á V. S. para que con toda brevedad y preferencia me remita los datos que se piden referentes á los individuos que de la clase y procedencia que se espresan en la preinserta Real orden se encuentren en esa provincia, sin omitir ninguno de los particulares que exige, para poder desde luego dar el debido y puntual cumplimiento á lo mandado por S. M.

En su consecuencia, encargo muy particularmente á los Sres. Alcaldes de esta provincia, remitan á la mayor brevedad á este Gobierno militar, relacion nominal de los individuos que hayan hecho la guerra de Africa y residan en sus distritos municipales, espresando sus cla-

ses, nombres apellidos paterno y materno y causas de la inutilidad, y detallando si se hallan totalmente ciegos ó inutilizados de mas de un miembro.

Zamora 14 de Abril de 1861.—El Brigadier Gobernador militar, Martín de Rosales.

Llamando al soldado que fué de lanceros Dámaso Ferrero Santos.

El soldado que fué del regimiento Lanceros de Montesa Dámaso Ferrero Santos, que se halla en el pueblo de Villanueva en espectacion de licencia absoluta, se presentará en esta oficina de mi cargo á recojer un documento que le interesa.

Zamora 15 de Abril de 1861.—Tomás M. Garnacho.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Saturnino Garcia, Escribano público por S. M. numerario de Arguillo y del Juzgado de Fuentesauco y su partido:

Doy fe: Que en este Juzgado y por mi Escribania se ha seguido expediente de terceria á instancia de Francisco Perez Carchena, vecino de Vadillo, sobre mejor derecho á un majuelo, tres trozos de tierra y una cuba, radicantes aquellas en término del espresado pueblo cuyos linderos aparecen de la escritura presentada, con la demanda; habiéndose seguido tal expediente, prévia audiencia del promotor Fiscal, y en rebeldia de José Malmierca, vecino del indicado Vadillo, á quien como de su pertenencia fueron embargados tales bienes, para las resultas de una causa que se le formó, con los estrados del Tribunal, y sustanciado tal expediente por los trámites legales se sentenció por este Juzgado en la forma siguiente.

Sentencia.—En la villa de Fuentesauco, á 20 de Marzo de 1861, el Señor D. Fernando Cabezado, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el pleito de terceria, entre partes Francisco Perez Carchena, vecino de Vadillo, demandante y en su nombre el Procurador D. Robustiano Fernandez, con el promotor Fiscal y Recaudador de costas y los estrados del Juzgado en rebeldia de José Malmierca, tambien vecino de Vadillo, sobre que se declare al primero acreedor por derecho de dominio á parte de los bienes embargados al Malmierca y de mejor derecho por la cantidad de 320 rs. por ante mí el Escribano dijo:

Resultando de la demanda y escritura pública con aquella presentada, folios primero al cuarto, que por consecuencia de cierta causa criminal, que se sentenció en este Juzgado contra José Malmierca, se le embargaron bienes y se vendieron en pública subasta en 26 de Junio del año pasado de 1855, siendo el rematante Francisco Perez Carchena, á quien se otorgó la correspondiente escri-

tura de venta por este Juzgado en 29 de Julio del mismo año, de las fincas que constan y se deslindan en el documento del folio primero ya citado:

Resultando que tales fincas les dió en arrendamiento el Carchena al mismo José Malmierca, en el precio anual de 320 reales y la cuba se la arrendó tambien á Ricardo Fuentes y que habiéndose embargado nuevamente unos y otros en 28 de Noviembre de 1860 como de la propiedad del Malmierca para las resultas de otra causa que se le sigue en la actualidad está en el caso de ponerse como acreedor de dominio al majuelo, tres trozos de tierra y cuba y de mejor derecho á que se le paguen con preferencia los 320 rs. de renta del año último que no le ha solventado Malmierca.

Resultando que el indicado Malmierca ha sido declarado rebelde por no haber comparecido á los llamamientos que se le han hecho y que el promotor Fiscal y Recaudador de costas si bien reconoce la legitimidad del documento presentado por Carchena, impugnan el contenido de aquel como sospechoso de ser un contrato simulado.

Considerando que no se ha probado por el mismo Carchera, tuviera arrendadas las fincas de que se trata á José Malmierca, cuál fuera la cantidad estipulada en su caso, ni que le deba el último 320 rs., por razon de la renta del año próximo pasado Considerando que el Malmierca está declarado rebelde y que el promotor Fiscal y Recaudador de costas no ha hecho prueba de ninguna clase.

Falla: Que debe declarar y declara haber lugar á la terceria de dominio promovida por Francisco Perez Carchena y en su consecuencia debia mandar y mandaba, se hace el embargo acordado del majuelo, tres trozos de tierra y cuba que aparecen de la escritura del folio primero y se le entreguen; y que no ha lugar á que se declare acreedor preferente por los 320 rs. que tambien reclama por las rentas vencidas en el año próximo pasado Así definitivamente juzgando en primera instancia sin hacer especial condenacion de costas, y á calidad de que se ponga nota de esta sentencia en la causa que motiva el embargo, luego que se devuelva del Tribunal superior, donde se halla en consulta, y de que se inserte en el período oficial de la provincia en conformidad á lo dispuesto en el artículo 1199 de la ley de Enjuiciamiento civil lo mandó, pronunció y firmó el referido Sr. Juez de que doy fe.—Fernando Cabezado.—Ante mí, Saturnino Garcia.

Lo relacionado mas por estenso consta y aparece del expediente de su razon y lo inserto corresponde literalmente con sus originales obrantes en el mismo, y este en mi poder y oficio, de que doy fe y á que me remito. Y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, en conformidad á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, signo y firmo el presente con el V. B. del Sr. Juez de primera instancia de este partido.

Fuentesauco 20 de Marzo de 1861.—V. B.—El Juez de primera instancia, Fernando Cabezado.—Saturnino Garcia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arrienda el coto redondo, para ganado mayor y lanar, término de Peleas de Abajo, titulado Despoblado de la Mañana.

La persona que quiera interesarse en su arriendo, se entenderá con Joaquin Garrote, vecino de Casaseca de las Chanas, quien enterará de las condiciones.

ANUNCIO. La libreria La Educacion, depósito de libros y objetos para escuelas de D. J. Gonzalez en Madrid, que existia en la calle de la Colegiata, se ha trasladado á la Costanilla de los Angeles, número 10, tienda, con el nuevo título de Museo de la Educacion.

En dicho establecimiento, además de todos los libros que se usan en las escuelas, se facilitan:

Santos Cristos de talla comunes para las mismas.—Id. finos para el culto.—Doseles para los mismos.—Tinteros y templadores.—Encerados de caligrafia y aritmética.—Esferas geográficas.—Cajas de sólidos.—Registros para la administracion de las escuelas.—Estuches y toda clase de útiles para matemáticas.—Pizarras y pizarrines. Clarion para ellas y los encerados.—Termómetros, metros y reglas.—Mapas de geografia.—Cuadros sinópticos de varias materias.—Carteles de silabarios para niños y niñas.—Id. de máximas para id. id.—Retratos de sus magestades en estampa.—Id. en cuadros comunes y dorados finos.—Cuadros de N. S. Jesucristo y Maria Santisima.—Colecciones de láminas de Historia Sagrada.—Id. de Historia natural.—Relojes de cuadro con ocho dias de cuerda.—Id. comunes de 24 horas.—Escribanias de metal para los profesores.—Colecciones de grandes tablas de aritmética.—Cuadros del sistema métrico.—Oraciones de entrada y salida.—Papeles pautados de todos los sistemas.—Muestras de escribir de todos autores.—Toda clase de artículos de escritorio.—Id. de papeles blancos y de colores.—Id. dorados, plateados y labrados.—Id. jaspeados y cartulinas.—Ingredientes para hacer tintas.—Plumas, obleas y láceres.—Imprentillas y orlas de laton para estarcir.—Toda clase de cuadros con cristal para láminas, muestras y carteles.—Medias cañas para idem.—Id. molduras doradas finas para los mismos.—Medallas para premios.—Cartapacios con cartera para id.—Orlas y premios de todas clases.—Mesas rayadas y planas.—Diplomas y billetes de mérito.—Libros especiales para premios de niños y niñas.

Se remiten catálogos y se dan esplicaciones al que las pidiere á D. Juan Gonzalez en Madrid, á las señas espresadas.

ZAMORA

IMPRESA DE ILDEFONSO IGLESIAS

CALLE DE LA RUA, 33.